

ACCIÓN DE TUTELA

Señor Juez Constitucional (Reparto)
Málaga (Santander)

Referencia:

Acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad y educación.

Accionante:

Diego Mauricio Caballero Ochoa

Accionado:

Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – Minciencias

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, en virtud de que los efectos jurídicos, académicos y económicos derivados de la actuación administrativa cuestionada recaen directamente sobre el accionante, quien tiene su domicilio en el municipio de Málaga, Santander.

La presente acción se dirige contra el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – Minciencias, entidad pública que adelantó el procedimiento administrativo correspondiente a la Convocatoria 975 de 2026 denominada «Becas para el Cambio», dentro de la cual se presentó la situación que origina la presente solicitud de amparo constitucional.

II. HECHOS

Primero

El accionante se presentó a la Convocatoria 975 de 2026, denominada «Becas para el Cambio», en la modalidad de maestría nacional, mediante la presentación del proyecto denominado:

«Potencial de *Saccharomyces cerevisiae* como alternativa a antibióticos promotores de crecimiento: efecto sobre la microbiota intestinal, la integridad intestinal, el desempeño productivo y la calidad del huevo en gallinas ponedoras».

(Anexo 2, pagina 2)

La propuesta corresponde a un proyecto de investigación científica orientado a evaluar alternativas biotecnológicas al uso de antibióticos promotores de crecimiento en producción animal, mediante el estudio del efecto de la levadura probiótica *Saccharomyces cerevisiae* sobre la microbiota intestinal, la integridad intestinal, el desempeño productivo y la calidad del huevo.

Segundo

La propuesta fue evaluada por Minciencias dentro del procedimiento establecido para la convocatoria y obtuvo una calificación final de ochenta y seis (86) puntos.

(Anexo 3)

Tercero

Dentro de las observaciones formuladas por el evaluador se indicó que el proyecto no hacía referencia a un protocolo de ética aplicable al desarrollo de la investigación.

(Anexo 4, página 4)

Cuarto

Sin embargo, el proyecto presentado sí incluía referencias expresas al bienestar animal, al cumplimiento de la Ley 84 de 1989 y a la revisión y aprobación del protocolo correspondiente por parte del comité de ética institucional antes del desarrollo experimental.

(Anexo 5, página 11)

En consecuencia, la situación planteada por el accionante no corresponde a una solicitud para sustituir el criterio científico del evaluador, sino a la necesidad de verificar si la información incorporada dentro del proyecto fue efectivamente analizada y valorada dentro del proceso de evaluación.

Quinto

El accionante presentó oportunamente derecho de petición en ejercicio del artículo 23 de la Constitución Política y de la Ley 1755 de 2015, mediante el cual solicitó la aclaración y revisión de la evaluación realizada, con el propósito de que la entidad verificara la información contenida en el proyecto y analizara de manera específica la observación formulada por el evaluador respecto del componente de bioética y bienestar animal.

(Anexo 6).

La solicitud tenía como finalidad ejercer el derecho de contradicción dentro del procedimiento administrativo, obtener una revisión concreta de los aspectos señalados en la reclamación y garantizar que la evaluación hubiese considerado integralmente la información incorporada en la propuesta.

En consecuencia, la entidad se encontraba obligada a emitir una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y suficientemente motivada frente a los puntos concretamente planteados, y no únicamente a reiterar aspectos generales relacionados con la convocatoria.

Sexto

La respuesta emitida por Minciencias se limitó a explicar aspectos generales de la convocatoria, el procedimiento de evaluación y la inexistencia de una etapa de reevaluación, sin resolver de manera concreta la situación planteada por el accionante.

(Anexos 7-1 y 7-2).

La entidad no indicó si revisó específicamente el contenido del proyecto, si verificó los apartados relacionados con bioética y bienestar animal, si analizó los argumentos presentados ni cuáles fueron las razones técnicas para mantener la valoración asignada.

La respuesta no permitió establecer si la entidad verificó la aparente contradicción existente entre la observación del evaluador y el contenido del proyecto presentado.

Séptimo

La Resolución 0714 de 2026 y el banco definitivo de elegibles evidencian que, durante el desarrollo de la convocatoria, se produjeron modificaciones en la situación de determinados participantes con posterioridad al período de aclaraciones.

(Anexo 8-1, páginas 4-52; Anexo 8-2, sección «Observaciones sobre aclaraciones», páginas 13, 28, 44, 51, 68, 71, 78, 92, 93, 94, 98, 100 y 106).

Esta circunstancia demuestra que la etapa de aclaraciones tuvo efectos dentro del procedimiento administrativo y que la entidad contaba con la posibilidad de verificar aspectos relacionados con las observaciones presentadas por los participantes cuando ello resultaba procedente.

En ese contexto, el accionante considera que Minciencias también debía verificar, de manera concreta y motivada, la observación formulada por el evaluador respecto del componente de bioética y bienestar animal, con el fin de establecer si dicha apreciación correspondía al contenido efectivamente incorporado en el proyecto presentado.

Lo anterior no implica solicitar que se sustituya el criterio técnico del evaluador ni una nueva evaluación científica de la propuesta. La pretensión se limita a que se establezca si la entidad verificó la aparente contradicción entre la observación consignada en la evaluación y la información expresamente contenida en el proyecto, y que las razones para mantener la valoración asignada sean debidamente motivadas.

Octavo

El accionante presentó solicitud de aclaración y revisión integral de la evaluación efectuada, particularmente frente al componente relacionado con bioética y bienestar animal incluido dentro del proyecto de investigación.

Sin embargo, la respuesta emitida por la entidad accionada se limitó nuevamente a exponer aspectos generales relacionados con la convocatoria, sin pronunciarse de manera concreta, suficiente y detallada sobre las circunstancias específicas planteadas.

Adicionalmente, el sistema de la entidad registró la petición como anónima, a pesar de que el accionante se encontraba plenamente identificado dentro del documento presentado, circunstancia que deberá ser aclarada por la entidad accionada.

(Anexo 9, 1 - 2)

Noveno

El cronograma oficial establecido por Minciencias señalaba que los resultados definitivos de la Convocatoria 975 de 2026 debían publicarse el día **31 de julio de 2026**.

No obstante, las capturas de pantalla aportadas como prueba evidencian que, a las **12:01 a. m. del 1.º de agosto de 2026**, la publicación de los resultados definitivos aún no se encontraba disponible en la plataforma oficial de la entidad.

(Anexo 10, 1 - 2)

La anterior circunstancia se acredita mediante las capturas de pantalla aportadas, las cuales permiten verificar la fecha y hora en que fue consultada la plataforma oficial de Minciencias y la ausencia de disponibilidad pública de los resultados definitivos en dicha plataforma en ese momento.

La oportunidad en la publicación de los resultados constituye un elemento relevante dentro de los procedimientos administrativos de selección, especialmente tratándose de convocatorias públicas en las cuales los participantes tienen una expectativa legítima de conocer las decisiones adoptadas por la administración dentro de los términos y condiciones previamente establecidos.

Décimo

El accionante observó que la modificación de puntajes realizada dentro del banco definitivo de elegibles y financiables, así como la aplicación de los criterios de priorización y desempate, podían influir directamente en el orden de elegibilidad y en la asignación final de los recursos ofrecidos por la convocatoria.

Por tal razón, solicita que la entidad accionada garantice que dichas actuaciones hayan sido desarrolladas bajo criterios objetivos, uniformes, transparentes y respetando las garantías constitucionales de todos los participantes.

Décimo primero

La decisión adoptada dentro del procedimiento administrativo adelantado por Minciencias produjo consecuencias académicas, profesionales y económicas para el accionante, debido a la imposibilidad de acceder a la financiación ofrecida para desarrollar sus estudios de maestría y ejecutar el proyecto de investigación presentado.

La negativa de financiación afecta directamente la continuidad de una línea investigativa previamente estructurada relacionada con el uso de microorganismos benéficos como alternativa biotecnológica al empleo de antibióticos promotores de crecimiento en producción animal.

Décimo segundo

El accionante fue admitido a un programa de maestría relacionado con el área de Biotecnología Alimentaria, cuya financiación dependía de los resultados de la convocatoria adelantada por Minciencias.

(Anexo 11)

La falta de una revisión efectiva, completa y motivada de la reclamación presentada genera una afectación concreta sobre su posibilidad de acceder a una oportunidad de formación avanzada y desarrollar una investigación científica previamente estructurada.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero vulnerados los siguientes derechos fundamentales:

1. Derecho fundamental de petición

Consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1755 de 2015.

La entidad accionada no emitió una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo frente a la situación particular planteada.

2. Derecho fundamental al debido proceso administrativo

Consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

La actuación administrativa adelantada por Minciencias debe garantizar que todas las etapas de la convocatoria se desarrollen respetando los principios de transparencia, publicidad, contradicción, igualdad y motivación.

3. Derecho fundamental a la igualdad

Consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política.

La existencia de modificaciones posteriores en los puntajes de algunos participantes evidencia que dentro de la misma convocatoria existió una etapa efectiva de revisión con capacidad de producir modificaciones en los resultados definitivos.

4. Derecho fundamental a la educación

Consagrado en el artículo 67 de la Constitución Política.

La actuación cuestionada afecta la posibilidad real del accionante de acceder a la financiación necesaria para adelantar estudios de maestría y desarrollar una investigación científica.

Igualmente, considero comprometidos los principios constitucionales que orientan la función administrativa:

- buena fe;

- confianza legítima;
 - transparencia;
 - publicidad;
 - objetividad;
 - imparcialidad.
-

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

La presente acción de tutela resulta procedente debido a que la actuación administrativa cuestionada continúa generando efectos directos sobre los derechos fundamentales del accionante.

Si bien existen mecanismos ordinarios ante la jurisdicción administrativa, en el presente caso la tutela resulta necesaria como mecanismo transitorio de protección debido a la posibilidad de consolidación de un perjuicio irremediable relacionado con la pérdida de una oportunidad académica, científica y profesional sometida a términos específicos de ejecución.

La eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa judicial no resulta suficiente en el presente caso, debido a que los procesos administrativos ordinarios pueden superar los tiempos propios de ejecución de la convocatoria, haciendo posible que una eventual decisión favorable resulte ineficaz frente al inicio del periodo académico, la asignación definitiva de recursos y el desarrollo del proyecto de investigación.

En consecuencia, la intervención constitucional resulta necesaria como mecanismo transitorio para evitar que el paso del tiempo consolide una afectación que posteriormente no pueda ser reparada de manera efectiva.

La presente acción constitucional no pretende que el juez de tutela sustituya la valoración técnica realizada por los evaluadores científicos, ni que determine directamente una calificación diferente para el proyecto presentado.

La pretensión constitucional está dirigida a garantizar que la actuación administrativa adelantada por Minciencias haya respetado las garantías fundamentales del accionante y que la entidad haya cumplido con su obligación de revisar, motivar sus decisiones y aplicar de manera uniforme las reglas previamente establecidas dentro de la convocatoria pública.

En ese sentido, la finalidad de la presente acción consiste en obtener la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados mediante la verificación de que el procedimiento administrativo haya garantizado:

- el derecho fundamental de petición;
- el debido proceso administrativo;
- la igualdad entre los participantes;
- la transparencia en la aplicación de las reglas de la convocatoria.

El núcleo de la petición nunca fue respondido. La entidad indicó por qué no existía una etapa de reevaluación, pero no explicó si verificó el aspecto específico cuya revisión fue solicitada.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

5.1. Vulneración del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener una respuesta pronta, clara, precisa, congruente y de fondo.

La Ley 1755 de 2015 establece que las autoridades tienen el deber de resolver las solicitudes atendiendo el contenido concreto de lo solicitado por el ciudadano.

En el presente caso, el accionante no solicitó una explicación general sobre la convocatoria, sino una revisión específica respecto de una observación realizada dentro de la evaluación de su proyecto relacionada con el componente de bioética y bienestar animal.

La respuesta emitida por Minciencias no resolvió el núcleo esencial de la petición, pues no permitió establecer si:

- fue revisado nuevamente el proyecto presentado;
- fue analizada la información contenida en la propuesta;
- fueron valorados los apartados relacionados con bienestar animal;
- existieron razones técnicas concretas para mantener la valoración inicial.

Por lo tanto, la respuesta careció de una motivación suficiente frente al caso particular.

5.2. Vulneración del debido proceso administrativo

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Las actuaciones adelantadas por las entidades públicas deben respetar las garantías de:

- publicidad;
- contradicción;
- transparencia;
- igualdad;
- imparcialidad;
- motivación.

En este caso, la controversia no consiste en solicitar que el juez constitucional reemplace el criterio científico del evaluador.

Si bien la administración cuenta con autonomía técnica para valorar los proyectos presentados dentro de una convocatoria científica, dicha facultad no excluye el deber constitucional de motivar sus decisiones, garantizar el derecho de contradicción y verificar que la evaluación haya considerado integralmente la información aportada por los participantes.

La discrecionalidad técnica no puede convertirse en una limitación absoluta para revisar posibles errores materiales, omisiones o falta de valoración de elementos expresamente incorporados dentro de la propuesta presentada.

La controversia consiste en determinar si Minciencias garantizó efectivamente que la reclamación presentada fuera revisada de manera integral y si verificó que la evaluación correspondiera al contenido real de la propuesta presentada.

La existencia de modificaciones posteriores de puntajes dentro de la misma convocatoria evidencia que la etapa de aclaraciones tenía capacidad real de generar ajustes, por lo cual resulta necesario verificar que el accionante haya tenido acceso a una revisión equivalente.

5.3. Vulneración del derecho fundamental a la igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política garantiza que todas las personas reciban igual protección y trato por parte de las autoridades y que las actuaciones administrativas se desarrollen bajo criterios objetivos, uniformes y no discriminatorios.

Dentro de la Convocatoria 975 de 2026 se evidencia que la etapa de aclaraciones produjo actuaciones que incidieron en la situación de algunos participantes, lo cual demuestra que dicho trámite tuvo efectos dentro del procedimiento administrativo.

(Anexo 8-1 y Anexo 8-2).

En ese contexto, el accionante considera que también tenía derecho a que la observación formulada respecto de su proyecto fuera objeto de una verificación material y motivada, bajo los mismos parámetros procedimentales aplicados durante la etapa de aclaraciones.

La presente acción no pretende afirmar la existencia de un trato discriminatorio ni solicitar un tratamiento preferencial. Su finalidad es establecer si la reclamación presentada por el accionante recibió el mismo estándar de análisis, verificación y motivación que la entidad aplicó dentro del procedimiento administrativo a las demás solicitudes de aclaración.

En consecuencia, corresponde a Minciencias explicar cuáles fueron las actuaciones adelantadas frente a la reclamación presentada por el accionante y las razones por las cuales decidió mantener la valoración inicialmente asignada.

5.4. Vulneración de los principios de publicidad, transparencia y confianza legítima

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Las convocatorias públicas adelantadas por entidades estatales deben garantizar que los participantes conozcan las reglas aplicables, que estas sean respetadas durante todas las etapas del procedimiento y que las decisiones adoptadas tengan una justificación objetiva y verificable.

En el presente caso, existen circunstancias que hacen necesaria la revisión constitucional del procedimiento administrativo, particularmente:

- la existencia de modificaciones posteriores en los puntajes asignados a determinados participantes;

- la aplicación de criterios de priorización y desempate dentro del banco definitivo;
- la publicación de resultados fuera del término inicialmente previsto.

Lo anterior no implica afirmar la existencia de actuaciones irregulares por parte de Minciencias, sino la necesidad de garantizar que el procedimiento administrativo haya sido desarrollado bajo parámetros verificables de transparencia, igualdad y publicidad.

La confianza legítima del accionante se fundamentaba en la expectativa razonable de que su solicitud de aclaración sería analizada de manera efectiva y que las reglas establecidas en la convocatoria serían aplicadas uniformemente a todos los participantes.

5.5. Vulneración del derecho fundamental a la educación

El artículo 67 de la Constitución Política reconoce la educación como un derecho de la persona y un servicio público con función social.

En el presente caso, la actuación administrativa cuestionada tiene efectos directos sobre la posibilidad del accionante de acceder a la financiación necesaria para adelantar estudios de maestría y desarrollar un proyecto de investigación científica.

La convocatoria de Minciencias constituía una oportunidad concreta de formación avanzada y fortalecimiento de capacidades investigativas, por lo cual una actuación administrativa que no garantice una revisión adecuada, transparente y motivada puede afectar de manera directa el ejercicio del derecho a la educación.

VI. PERJUICIO IRREMEDIABLE

La falta de una intervención judicial oportuna puede consolidar un perjuicio irremediable para el accionante, toda vez que la Convocatoria 975 de 2026 está sujeta a etapas y términos preclusivos, y el accionante fue admitido al programa de maestría de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD (Anexo 11), cuyo período académico inicia el **17 de agosto de 2026**.

La permanencia de la decisión cuestionada puede impedir el acceso oportuno a la financiación de la convocatoria, con la consecuente afectación del inicio de los estudios de

maestría, de la ejecución del proyecto de investigación propuesto y del desarrollo de la línea científica prevista.

En estas circunstancias, los medios ordinarios de defensa judicial no resultan eficaces para evitar la materialización del perjuicio, por lo que la intervención del juez constitucional es necesaria para impedir que el transcurso del tiempo torne ineficaz una eventual protección de los derechos fundamentales invocados.

VII. PRETENSIONES

Primera

Tutelar los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo del accionante y, de manera conexa, los derechos a la igualdad y a la educación, presuntamente vulnerados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – Minciencias dentro de la Convocatoria 975 de 2026.

Segunda

Ordenar al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – Minciencias emitir una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y debidamente motivada frente a la solicitud de aclaración y revisión presentada por el accionante.

Tercera

Ordenar al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – Minciencias verificar, dentro del expediente administrativo del accionante, si la observación formulada por el evaluador respecto del componente de bioética y bienestar animal corresponde al contenido efectivamente incorporado en el proyecto presentado.

Cuarta

Ordenar a la entidad accionada emitir un pronunciamiento expreso y motivado sobre dicha verificación, indicando las razones técnicas y administrativas que sustentan el mantenimiento o la modificación de la valoración inicialmente asignada.

Quinta

En caso de evidenciarse un error material, una omisión de valoración o la falta de consideración de información contenida en la propuesta, ordenar al Ministerio de Ciencia,

Tecnología e Innovación – Minciencias adoptar las actuaciones administrativas que correspondan conforme a las reglas de la Convocatoria 975 de 2026.

Sexta

Ordenar al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – Minciencias conservar íntegramente el expediente administrativo correspondiente al accionante mientras se adelanta la presente acción constitucional.

VIII. MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al despacho decretar como medida provisional que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – Minciencias conserve íntegramente el expediente administrativo correspondiente al accionante dentro de la Convocatoria 975 de 2026, incluidos todos los documentos, registros y actuaciones relacionados con la evaluación de su propuesta, mientras se decide la presente acción de tutela.

La medida solicitada tiene como finalidad garantizar la integridad y disponibilidad de los elementos de juicio necesarios para el trámite constitucional y asegurar la eficacia de la decisión que eventualmente adopte el despacho, evitando que la información relevante para resolver la controversia sea modificada, eliminada o resulte inaccesible durante el curso del proceso.

En particular, la conservación deberá comprender, entre otros, el proyecto de investigación presentado, la evaluación realizada, las observaciones del evaluador, las solicitudes de aclaración y revisión presentadas por el accionante, las respuestas emitidas por la entidad y los demás documentos que integran el expediente administrativo correspondiente.

IX. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Copia del proyecto de investigación presentado.
3. Copia de la evaluación efectuada por Minciencias.
4. Copia de la solicitud de aclaración presentada ante la entidad.
5. Copia de la respuesta emitida por Minciencias.
6. Copia del banco definitivo de elegibles y financiables publicado por Minciencias.

7. Copia del cronograma oficial de la convocatoria.
 8. Capturas de pantalla relacionadas con la publicación de resultados.
 9. Demás documentos anexos relacionados dentro de la presente acción constitucional.
-

X. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos fundamentales aquí invocados.

XI. NOTIFICACIONES

Accionante:

Diego Mauricio Caballero Ochoa

Dirección: Málaga, Santander.

Correo electrónico: Caballerodrdiego@gmail.com

Teléfono: 3022385197

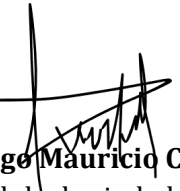
Entidad accionada:

Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – Minciencias

Correo electrónico:

notificacionesjudiciales@minciencias.gov.co

Atentamente,



Diego Mauricio Caballero Ochoa
Cédula de ciudadanía n.º **13.930.884**

Málaga, Santander

Fecha: 03/Agosto/2026